

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus
atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N°112-5964 del 28 de noviembre de 2016, se **RENOVÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** para los sistemas de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) y no Domésticas (ARnD), generadas en la **ZONA FRANCA DE RIONEGRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por un término de 10 años. Adicionalmente, se aprobó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento – PGRMV y el Plan de Contingencia para la atención de derrames de Hidrocarburos o sustancias nocivas, y se establecen unas obligaciones.

Que a través del Escrito Radicado N° CE-03262-2022 de 24 de febrero de 2022, la **ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE RIONEGRO P.H.**, informa del incumplimiento reiterado de la empresa **SUN ART MANUFACTURING GROUP S.A.S**, en materia de vertimientos no domésticos

Que, en virtud de lo anterior, se procedió a evaluar la información presentada, generándose el informe Técnico N° IT-02046 del 30 de marzo del 2022, dentro del cual se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

- La Zona Franca P.H., cuenta con permiso de vertimientos, renovado por la Corporación, a través de la Resolución N°112-5964 del 28 de noviembre de 2016.
- Mediante Auto AU-00095-2022 del 18 de enero de 2022, por medio del cual se acoge una información y se toman otras determinaciones, en su ARTÍCULO CUARTO, numeral 13, se requiere a la empresa SUN ART MANUFACTURING GROUP S.A.S. Bodega: 191 para que:

(...)

13.1 Presentar a la Corporación, de carácter perentorio, en el término de 30 días calendario, el Plan de mejora para garantizar el cumplimiento de los parámetros que superan los límites permisibles según la Resolución N°0631 de 2015 (DQO, DBO5, SST, Grasas y aceites e Hidrocarburos totales).

13.2.2 Posterior a la implementación del Plan de mejora se deberá ejecutar una nueva caracterización del vertimiento (...)

• Para lo cual mediante oficio radicado CE-03430-2022 del 26 de febrero de 2022 y en respuesta a los requerimientos formulados la Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Rionegro P.H., informa frente a este usuario:

USUARIO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
SUNART MANUFACTURING GROUP S.A.S	Plan de mejora	Se adjunta
	Caracterización 2022	A pesar de que presentan un plan de acción, la empresa realiza de forma reiterada vertimientos que no cumplen con la normatividad aplicable. Tras múltiples requerimientos presentan un plan de acción a largo plazo, que no da solución a su incumplimiento.

• Una vez revisada dicha información y sus documentos anexos, la empresa SUN ART MANUFACTURING GROUP S.A.S brinda respuesta parcial a lo requerido por la Corporación.

• A través del oficio radicado CE-03262-2022 de 24 de febrero de 2022, la Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Rionegro P.H. envía información relacionada con el incumplimiento reiterado de la empresa SUN ART MANUFACTURING GROUP S.A.S., indicando entre otros aspectos que:

(...) la empresa SUN ART MANUFACTURING GROUP S.A.S. identificada con NIT 900.729.876-1, la cual se encuentra ubicada en la Bodega 191 de la Zona Franca de Rionegro, se encuentra realizando descargas de aguas residuales no domésticas, las cuales no cumplen con lo dispuesto en la Resolución 0631 de 2015 (DQO, DBO5, SST Grasas y aceites, Hidrocarburos totales, pH alcalinos y descargas de colores muy fuertes). Como prestadores del servicio público de acueducto y alcantarillado, les hemos solicitado en varias ocasiones no solo la implementación de planes de acción tendientes al cumplimiento de la normatividad, sino también la suspensión del proceso generador de las aguas residuales no domésticas, sin recibir una respuesta satisfactoria por de parte de dicha empresa.

• En el ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. del Decreto N°1076 de 2015, se establece:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. "(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que con la entrada en vigencia del nuevo Plan Nacional de Desarrollo PND 2019-2022, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"* se establecieron nuevas disposiciones normativas en materia de vertimientos, específicamente en la disposición de las aguas residuales no domésticas -ARND- conectadas al sistema del alcantarillado público.

La Corporación expidió la Circular N°100-0021 del 23 de agosto del 2019, en la cual se establecieron los lineamientos en consideración a lo establecido en la Resolución N° 631 de 2015 y en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015 correspondientes a las obligaciones para el suscriptor y/o usuario, y las responsabilidades para el prestador del servicio del alcantarillado público. El prestador del servicio del alcantarillado público como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público teniendo en cuenta que se aplicaran las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales, entiéndase artículo 13 por tratarse de vertimientos de aguas residuales no domesticas al alcantarillado público:

Sector: Actividades de fabricación y manufactura de bienes	
ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES - IMPRENTAS Y LITOGRAFÍAS	CAPITULO VIII PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS -ARND AL ALCANTARILLADO PÚBLICO

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental y a lo cual constituye una infracción de carácter ambiental, toda vez que se puede evidenciar con la información presentada bajo el Escrito Radicado N° CE-03262-2022 de 24 de febrero de 2022, por la **ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE RIONEGRO P.H.**, incumplimiento de la empresa **SUN ART MANUFACTURING GROUP S.A.S**, en materia de vertimientos no domésticos correspondiente a lo señalado en la Resolución 631 del 2015 en su artículo 13. **PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES - IMPRENTAS Y LITOGRAFÍAS** por tratarse de vertimientos de aguas residuales no domesticas al alcantarillado público.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho el incumplir con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 (DQO, DBO5, SST Grasas y aceites, Hidrocarburos totales, pH alcalinos y descargas de colores muy fuertes) de acuerdo a lo señalado en su artículo 13. **PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES - IMPRENTAS Y LITOGRAFÍAS** por tratarse de vertimientos de aguas residuales no domesticas al alcantarillado público.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece a la sociedad **SUN ARTMANUFACTURING GROUP S.A.S** - con Nit 900729876-1 Representante Legal el señor **BITTON TOAVE SHIMON** identificado con cedula de extranjería CE 547,667

PRUEBAS

- Escrito Radicado N° CE-03262-2022 de 24 de febrero de 2022
- Informe Técnico de control y seguimiento N°IT-02046 del 30 de marzo del 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **SUN ARTMANUFACTURING GROUP S.A.S** - con Nit 900729876-1 Representante Legal el señor **BITTON TOAVE SHIMON** identificado con cedula de extranjería CE 547,667, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

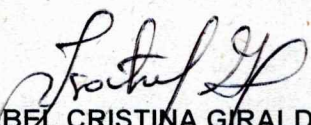
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **SUN ARTMANUFACTURING GROUP S.A.S** - Representante Legal el señor **BITTON TOAVE SHIMON**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico N° IT-02046 del 30 de marzo del 2022.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA (E)
Expediente Sancionatorio: **056153339949**
Proyectó: Diana Uribe Fecha 1 de abril del 2022
Técnico: Cristina López Bedoya
Dependencia: Grupo de Recurso Hidrico